



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró inadmisibles la impugnación que la defensa de Julio Miguel D Vi dirigió contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que revocó el auto de falta de mérito dictado en la instancia anterior y decretó su procesamiento en este proceso penal en el que se le atribuye la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública (cf. fs. 2/6 y 8).

Los magistrados que integraron esa mayoría motivaron su decisión en el entendimiento de que la resolución objetada no es de las declaradas impugnables por la vía del recurso de casación, según la disposición del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ni es equiparable a sentencia definitiva a los efectos de la doctrina de Fallos: 328:1108 (cf. voto del juez que abrió el acuerdo, considerando II).

La defensa de D V dedujo entonces recurso extraordinario federal (cf. copia del escrito de interposición, fs. 10/30 vta.). El *a quo* lo declaró inadmissible (fs. 31/32) y eso dio lugar a la presente queja.

—II—

La defensa postula que el pronunciamiento recurrido, que no pone fin al litigio sino que provoca su continuación en dirección al procedimiento principal, es sin embargo impugnable mediante la apelación del artículo 14 de la ley 48, pues —a diferencia de lo considerado por el *a quo*— sería equiparable a sentencia definitiva a tales efectos, en virtud de las consecuencias que provocaría para los derechos del acusado a la defensa en juicio y a la doble instancia.

En particular, sostiene que al dictar el procesamiento de D V la cámara de apelaciones se arrogó una función que no le competiría —pues correspondería exclusivamente al juez a cargo de la instrucción— y al hacerlo habría privado a esa parte de una instancia de control por la vía del recurso de apelación, algo que el pronunciamiento del *a quo* habría acentuado, al declarar inadmisibles el recurso de casación intentado e infringir, de esa manera, el derecho que garantizaría al imputado el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

–III–

En mi opinión la queja no es procedente. El recurso extraordinario, cuya denegación la motiva, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal a los efectos de la impugnación del artículo 14 de la ley 48. Así lo ha entendido V.E. en las numerosas ocasiones en las que representantes del Ministerio Público Fiscal han intentado objetar por esa misma vía resoluciones equivalentes a la apelada ahora por la defensa en este litigio (cf. sentencias en los casos CSJ 879/2016/RH1 “Caro Figueroa, José Armando”, del 29 de agosto de 2017; FSA 6383/2013/2/1/1/RH2 “Tolaba, Juan Manuel Cayetano”, del 26 de marzo de 2019; FCB 17629/2013/3/1/1/1/RH3 “Superfino, Mauricio Javier”, FCR 3682/2013/1/1/1/RH2 “Domínguez Rubén Alberto”, FTU 11650/2014/2/1/1/1/RH2 “Moreno, César Oscar”, CFP 14251/2011/2/1/1/RH1 “Aldereite, Jonathan Alejandro” y CFP 6176/2012/2/1/RH2 “Fabricius, Augusto Carlos”, todas del 11 de febrero de 2020; CFP 2616/2000/20/1/1/RH4 “Fundación Banco Patricios”, del 3 de marzo de 2020; FSA 26269/2017/2/1/RH1 “Fuertes, Gustavo Adrián” y CFP 11452/2010/3/1/1/RH2 “Erni, Alicia Susana”, ambas del 12 de noviembre de 2020; FLP 9489/2013/1/1/1/RH2 “Sosa, Cristian Daniel”, del 10 de diciembre de 2020).

Al igual que en el *sub examine*, en tales ocasiones el magistrado a cargo de la instrucción había dictado una resolución de sobreseimiento o falta de mérito que la cámara de apelaciones revocó y reemplazó por un auto de procesamiento. A diferencia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de lo ocurrido en el pronunciamiento en recurso, en aquellos casos la sala de la cámara de casación que entendió en las impugnaciones deducidas por las defensas dispuso — como lo pretende el recurrente en estos autos, en contra de lo decidido por la sala *a quo*— que el tribunal de apelación debía limitarse a revocar el pronunciamiento de primera instancia y reenviar las actuaciones al juez de instrucción para que éste dicte, en su caso, el correspondiente procesamiento a efectos de asegurar la apelabilidad de esa resolución que dispone el artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación.

Esa diferencia, según lo aprecio, no es relevante a los fines de la equiparación a sentencia definitiva, en los términos del artículo 14 de la ley 48. Tanto en aquellos casos como en el presente, la decisión impugnada tiene como consecuencia la revocación de un auto de falta de mérito —o de sobreseimiento— y la progresión del proceso en dirección a su etapa principal. Y es en virtud de ese carácter que reviste la resolución, que no procede a su respecto el recurso extraordinario intentado; pues es doctrina de V.E. que los pronunciamientos cuyos efectos se limiten a ordenar la continuación del sometimiento a un proceso no son equiparables a sentencia definitiva en el sentido exigido para habilitar su jurisdicción extraordinaria (cf. Fallos: 327:2315, 330:4549, entre otros).

En contraste con las peticiones de la acusación en los precedentes aludidos y con lo allí resuelto por V.E., la defensa postula aquí, como un agravio no susceptible de reparación ulterior que le provocaría al imputado la resolución apelada, que ésta habría importado la conculcación fatal de su derecho a que el procesamiento sea ordenado, en su caso, por el juez a cargo de la instrucción, así como la inobservancia igualmente irremediable de la garantía de recurrir el fallo que funda en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En mi criterio, ninguna de las dos implicancias alegadas para fundar la equiparación buscada es atendible.

La primera presupone una lectura del derecho procesal común aplicable, que los magistrados de la causa han resuelto de modo opuesto al pretendido por la parte, con base en razones que resultan ajenas a la competencia extraordinaria del Tribunal.

En efecto, la alegación de que la decisión del *a quo* habría convalidado la intervención de la cámara de apelaciones en un asunto que excedería su competencia, desplazando de ese modo al magistrado designado por las leyes para evaluar el procesamiento del acusado, da por cierta la hermenéutica de la ley ritual según la cual los artículos 306 y 309 del Código Procesal Penal de la Nación, que disponen que será “el juez” quien ordene el procesamiento o declare que no hay mérito para ordenarlo ni para dictar el sobreseimiento, y 311, que establece que contra esas resoluciones “sólo podrá interponerse apelación”, prevalecerían sobre las reglas generales en materia de recursos —en particular, la que fija el artículo 445, que otorga a la alzada competencia para confirmar, modificar o revocar el pronunciamiento impugnado— y obligarían a interpretar de modo estricto las normas sobre la resolución del recurso de apelación del artículo 455, en el sentido de que sólo permitirían al tribunal *ad quem* confirmar o revocar la resolución apelada, pero no modificar su sentido.

El supuesto derecho que la defensa alega implica esa lectura, a la que, por cierto, los magistrados de la causa se oponen, sobre la base de consideraciones estrictamente vinculadas con el alcance de las normas procedimentales en cuestión, que importan, a su vez, la negación del derecho invocado. La tutela que la defensa demanda de parte de V.E. exige, así, resolver esa controversia que, en la medida en que está limitada a la inteligencia que los jueces de la causa han dado a normas de naturaleza procesal, excede a la competencia del Tribunal por la vía de la apelación del artículo 14 de la ley 48.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Por otra parte, la aducida afectación de una supuesta garantía constitucional a recurrir el auto de procesamiento ordenado —que la parte apelante apoya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— no encuentra fundamento alguno, en mi opinión, en el derecho federal que se invoca.

La defensa postula que el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” que asegura la cláusula citada del Pacto de San José de Costa Rica no se limitaría a la sentencia condenatoria sino que se extendería a “todos los autos procesales importantes”, lo que obligaría a reconocer la impugnabilidad del auto de procesamiento, “ya que obliga al imputado a seguir vinculado al proceso en una situación más gravosa”, pues “lo coloca en una posibilidad más cercana al juicio” (fs. 26 vta.).

En primer lugar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia no deja lugar a dudas acerca de que la protección que exige el referido artículo 8.2.h es la de asegurar “[l]a doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio” (Corte IDH, “Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C n° 206, párr. 89). En ese sentido, el tribunal internacional ha subrayado que a pesar de que el texto de la cláusula convencional no lo enuncia de igual modo, la regla es “muy similar” a la del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —que hace explícito que la garantía en cuestión asiste a “toda persona declarada culpable de un delito” y que consiste en que “el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la

ley”— para así “confirmar la interpretación de esta Corte de que se trata de un derecho que asiste al condenado” (Corte IDH, “Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 23 de noviembre de 2012, serie C n° 255, párr. 93).

Como no podría ser de otro modo, dada la naturaleza general de ambas convenciones de derechos fundamentales, las normas en discusión dejan un amplio margen de apreciación a los Estados parte para la adopción de regulaciones diversas de regímenes de remedios procesales en el procedimiento penal, y establecen que el derecho recogido en tales cláusulas se vería conculcado sólo “si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (ibídem, párr. 92; cf. también, la citada sentencia en el caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, párr. 90; así como “Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 30 de enero de 2014, serie C n° 276, párr. 84; “Caso Norín Catrimán y otros [Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche] vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 29 de mayo de 2014, serie C n° 279, párr. 270).

Por ello la Corte Interamericana afirmó, al pronunciarse en el caso “López Mendoza vs. Venezuela”, que “no es *per se* contrario a la Convención Americana” que el derecho interno de un Estado parte establezca que “actos de trámite” del procedimiento penal no sean objeto de impugnación, si es que ello no impide la posibilidad de impugnar actos posteriores —en particular, como se dijo, la sentencia condenatoria— ni afecta, en general, la debida defensa frente a la pretensión acusatoria (cf. Corte IDH, “Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 1 de septiembre de 2011, serie C n° 233, párr. 120).

El lenguaje que refiere a la revisabilidad de los “autos procesales importantes”, en el que la defensa apoya su petición, proviene no de la jurisprudencia de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Corte de San José de Costa Rica, sino de un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los términos del artículo 51 de la Convención (cf. CIDH, Informe n° 55/97, Caso 11.137, “Juan Carlos Abella vs. Argentina”, del 18 de noviembre de 1997). En lo que aquí interesa, la Comisión concluyó en esa ocasión que el procedimiento de la ley 23.077, que sólo dejaba a disposición de los condenados el recurso del artículo 14 de la ley 48, violaba el derecho recogido en el artículo 8.2.h del Pacto de San José sólo en atención al alcance limitado de la revisión a que esa apelación habilita (cf. párrs. 250/273).

Más allá de afirmar la tesis general de que “[u]n aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulta en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal” (ibídem, párr. 252), al ofrecer su lectura de la cláusula del artículo 8.2.h la Comisión no deja dudas de que la norma refiere a la posibilidad efectiva de contar con un “recurso contra la sentencia definitiva” (párr. 259). En su opinión, ese recurso debe permitir al condenado la revisión no sólo del fallo condenatorio en sí mismo, sino también “de todos los autos procesales importantes” (párr. 262).

Pretender inferir de esa alusión —como intenta la defensa en el recurso *sub examine*— la conclusión de que la Comisión sugiere allí que todo “auto procesal importante” debe ser por sí mismo apelable, es el resultado de confundir la impugnabilidad de un acto con su revisabilidad, la que puede estar asegurada merced a la impugnabilidad de un acto procesal posterior que permita al tribunal *ad quem* evaluar también la legalidad o el mérito de los previos (cf., por ejemplo, Fallos: 311:667, considerando 2° y sus citas).

Ahora bien, según lo aprecio, con independencia de las consideraciones indicadas —en el sentido de que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ofrece una lectura más estrecha de la cláusula en cuestión que la asumida por el recurrente, y que es, a mi juicio, inexacto que la Comisión propugne una exégesis que implique la impugnabilidad de pronunciamientos previos a la sentencia condenatoria— aun si fuera correcta la hermenéutica según la cual el derecho invocado exigiera que algunos autos procesales importantes, distintos del fallo de condena, fueran por sí mismos revisables, no encuentro ninguna razón para que el mero auto de procesamiento sin prisión preventiva regulado en los artículos 306 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación deba ser considerado uno de ellos a la luz de la cláusula convencional invocada.

Como lo sostiene la propia defensa en su recurso, su consecuencia se reduciría a la sola continuación del proceso, colocando al acusado sólo un poco más cerca del juicio y eso —en palabras del recurrente— sometido a la condición de que “el fiscal requier[a] la elevación de la causa” (cf. fs. 26 vta./27).

Debe recordarse que la mera continuidad de un procedimiento no es por sí misma “un gravamen irreparable” ni importa, sin más, una afectación irremediable a “derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal” (cf. CIDH en el ya citado informe n° 55/95, párr. 252), tal como lo he sostenido al dictaminar, el 11 de junio de 2021, en el caso CFP 1610/2015/3/2/RH2 “Recurso Queja N° 2. Legajo N° 3. Denunciado: D Horacio Pedro y otro s/ legajo de apelación”, ante una pretensión semejante a la del presente litigio y con argumentos que doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

No paso por alto que al pronunciarse el 28 de diciembre de 2021 en el citado caso “Diez” (Fallos: 344:3782) V.E. lo hizo en sentido opuesto al postulado por este Ministerio Público y dejó sin efecto lo resuelto. Empero, estimo que al haberse limitado a revocarlo por arbitrariedad en virtud de la omisión de tratamiento de cuestio-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

nes conducentes que allí había planteado el recurrente, ello no ha importado establecer doctrina en la materia que impida a esta Procuración General reiterar aquel criterio (cf. *contrario sensu* Fallos: 341:570, 342:533 y 2344).

Por lo demás, en cuanto a las consideraciones allí esbozadas respecto del temperamento que correspondería adoptar para evitar que “[. . .] se convalidara sin fundamentos suficientes la supresión lisa y llana del derecho al doble conforme [. . .]” (cf. considerandos 8° y 9°), es oportuno agregar a lo hasta aquí expuesto que la garantía del debido proceso exige la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales de la causa (cf., entre tantos, Fallos: 330:1066), doctrina que, según lo pienso, se ajusta al temperamento que, respecto del procedimiento previo al juicio propiamente dicho, he postulado en este dictamen para desestimar el agravio referido a la afectación de ese derecho que aquí se alega.

Lo recién considerado, asimismo, abona el criterio expuesto en la sección III en cuanto a los restantes planteos acerca de las previsiones de la ley procesal para la recurribilidad del auto de procesamiento y la inteligencia de ellas adoptada por el *a quo* sin arbitrariedad, por lo cual constituye una materia que, como sostuve, resulta extraña a la vía intentada (cf. *contrario sensu* Fallos: 327:608).

Resta señalar que el agravio referido al menoscabo a la garantía de imparcialidad del juzgador que los recurrentes han introducido recién en la apelación federal (cf. fs. 15 y 29), es manifiestamente extemporáneo, lo cual determina su improcedencia (cf., por ejemplo, Fallos: 310:896, 312:551, 326:3939).

En definitiva, en mi entender, no hay fundamento para la equiparación que la defensa intenta. El recurso extraordinario deducido, sobre cuyo rechazo versa

esta queja, se dirige contra un pronunciamiento que no es, por supuesto, la sentencia definitiva a la que alude el artículo 14 de la ley 48 ni es, por la consideraciones que he desarrollado, equiparable a tal.

—V—

Por lo expuesto, opino que la queja no es procedente y que corresponde, en consecuencia, desestimarla.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.